

3. Recibidas las solicitudes, la Alcaldía, previa clasificación de la actividad, podrá adoptar las resoluciones siguientes:

- a) Peticiones relativas a actividades no clasificadas: podrá autorizarlas de manera transitoria y en precario, a reserva de que los informes y dictámenes que emitan los correspondientes técnicos sean favorables.

- b) Peticiones relativas a actividades clasificadas: admitidas a trámite, el expediente se sustanciará en la forma y plazos que señala la referida Ley.

4. Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidas las tasas liquidables al 20 por 100 de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiera realizado las necesarias inspecciones al local; en otro caso no habrá lugar a practicar reducción alguna.

5. Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por período superior a seis meses consecutivos.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 10. Constituyen casos especiales de infracción grave:

a) La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.

b) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.

Artículo 11. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia o de la Comunidad Autónoma entrará en vigor, con efecto 1 de enero de 2000, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER.

#### FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.

Artículo 1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,c) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por otorgamiento de Licencia y autorización administrativa de Autotaxis y demás Vehículos de Alquiler, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros y demás disposiciones legales, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 3/88 citada.

#### HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2. Constituyen el hecho imponible los siguientes conceptos:

a) Concesión y expedición de licencias y autorizaciones administrativas.

b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.

c) Sustitución de los vehículos afectos a las licencias.

d) Revisión extraordinaria de vehículos a instancia de parte.

e) Derechos de examen para la obtención del permiso municipal de conductor.

f) Expedición del permiso municipal para conducir vehículos de alquiler.

g) Expedición de duplicados de licencias y permisos municipales de conducir.

h) Expedición de permisos de salida del término provincial.

i) Revisión anual de vehículos cuando proceda.

j) Suspensión temporal de licencias.

#### DEVENGO.

Artículo 3. La Tasa se devengará, naciendo la obligación de contribuir: En los casos indicados en los apartados del artículo 2 anterior, en el momento de la concesión de la licencia o autorización del servicio municipal, cuyo expediente no se tramitará hasta que

se haya efectuado el pago correspondiente, en concepto de depósito previo.

#### SUJETOS PASIVOS.

Artículo 4. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que soliciten las licencias, la sustitución o revisión de vehículos o los derechos objeto del hecho imponible.

#### RESPONSABLES.

Artículo 5.1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependen de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias

devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

Artículo 6. La base imponible estará constituida por la clase o naturaleza de la licencia, derecho o servicio solicitado en base a lo dispuesto en el artículo 21, lo que determinará la aplicación de una u otra de las cuotas tributarias que se establezcan en el artículo siguiente.

#### CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 7. Las cuotas tributarias de los conceptos comprendidos en la presente Ordenanza, serán las siguientes:

#### PESETAS

##### a) Concesión y expedición de licencias:

Licencias de la Clase A (autotaxi) y B	75.000
Licencias de la Clase C (abono)	75.000
Otros	75.000

##### b) Autorización en la transmisión de licencias:

Clases A, B o C	80.000
Otros	80.000

A favor de los asalariados que reúnan los requisitos del art. 14 d) del Reglamento Nacional 40.000

A favor de herederos forzosos a que se refiere el art. 14 a) del Reglamento Nacional 20.000

##### c) Por prestación de servicios, consistentes en la reglamentaria revisión anual ordinaria:

De las licencias de las clases A, B o C	1.000
---	-------

En el supuesto de sustitución del vehículo por otro nuevo, los derechos satisfechos por la revisión anual reglamentaria del vehículo sustituido se aplicarán a la revisión del vehículo sustituto. No obstante lo cual, por dicho concepto devengarán la tarifa general, todas las licencias de 1.000

##### d) Revisiones extraordinarias: por cada revisión de vehículos, a instancia de parte, todas las licencias 1.000

e) Derechos de examen: en concepto de derechos de examen para la obtención del permiso municipal de conducir, por cada examen 1.000

f) Expedición del permiso municipal de conducir: por la expedición del permiso municipal para conducir vehículos de servicio público 2.000

- g) Expedición de duplicados de licencias y permisos municipales de conducir: por la expedición de cada uno de ellos 2.000
- h) Suspensión temporal de licencias 2.000

#### NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 8. 1. Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adaptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

2. La liquidación practicada se notificará al sujeto pasivo para su conocimiento o impugnación en su caso. En el supuesto de que su importe fuese mayor que el depósito previo constituido, deberá ingresarse la diferencia en los plazos indicados en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación.

#### EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

Artículo 9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 3/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 10. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia o Comunidad Autónoma" entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2000, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA O DE QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACIÓN O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES A INSTANCIA DE PARTE.

#### FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.

Artículo 1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,a) de la Ley 3/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que establece la Tasa por Documentos que expida la Administración o las Autoridades Locales a instancia de parte, se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

#### HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2. Constituye el hecho imponible la actividad municipal desarrollada como consecuencia de la tramitación a instancia de parte de toda clase de documentos que expida, y expedientes de que entienda la Administración o Autoridades Municipales.

A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte, cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

#### SUJETOS PASIVOS.

Artículo 3. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que soliciten, provoquen o resulten beneficiadas por la tramitación o expedición de los documentos a que se refiere el artículo 2.

#### DEVENGO.

Artículo 4. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se presente la solicitud que inicia la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo, o con la expedición del documento de que haya de entender la Administración municipal sin que